

JUZGADO CIVIL, COM. y MINERIA N° 3  
CIRCUNSCRIPCION  
JUDICIAL  
MONITORIA N° 314

Viedma, 15 de febrero de 2019.-

VISTOS: los caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/  
LUBRISIDER S.A. S/ EJECUCION FISCAL (EXPEDIENTE DIGITAL)" Receptoría  
N° D-1VI-7630-CR2019 y

CONSIDERANDO:

I.- Que compareció la AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA, por medio de  
apoderado, inició ejecución fiscal, constituyó domicilio y acompañó documental.-

II.- Que surge de la documental agregada el cumplimiento de los recaudos formales de  
admisibilidad previstos por los arts. 520, 523 y cdt. del CPCC como así también que el  
título que se agrega es ejecutivo de conformidad a las previsiones del art. 604 CPCC,  
razón por la que corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.-

III.- Que, asimismo, atento la verosimilitud del derecho emergente del título,  
corresponde otorgar la medida precautoria solicitada y en consecuencia y en los  
términos del art. 534 del CPCC, decretar la inhibición general de bienes a nombre de la  
parte ejecutada, LUBRISIDER S.A. (CUIT n° 30-67661149-1), domiciliado en  
BALCARCE Nro.: 226 Piso: 3 Of.: 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS  
AIRES, a cuyo fin deberán librarse los oficios pertinentes.-

Por ello,

RESUELVO:

1°) Llevar adelante la ejecución en contra de LUBRISIDER S.A. (CUIT n°  
30-67661149-1), condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$ 19.126,03 en  
concepto de capital reclamado, adicionando la suma de \$ 1.912 que se presupuesta  
provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

2°) Imponer las costas a la parte ejecutada (art. 68 CPCC).-

3°) Decretar la inhibición general de bienes de la parte ejecutada y en consecuencia  
librar los oficios pertinentes a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos  
Prendarios y del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción  
de minutas y diligenciamiento.-

4°) Hacer saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 15 días podrá cumplir  
voluntariamente con lo ordenado en el punto 1°) de la presente sentencia depositando en

una cuenta judicial, a nombre de estos autos, el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 605 del CPCC, todo ello bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de lo aquí ordenado, si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 542 y 544 del CPCC) y, en su caso, de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 40, 41 y 133 del código citado si no constituye domicilio.-

5°) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Julian Fernandez Eguia y Karina Natalia Zunzunegui, en conjunto, en 5 jus -arts. 9, 41 y cc ley G 2212. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.-

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

6°) Notifíquese a la parte ejecutada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 141, 339 y cc del código citado) y art. 128 ter del Código Fiscal.-

7°) Hágase saber al profesional interviniente que deberá cumplir con el aporte dispuesto por los arts. 7 y 8 de la ley 2897 (modif. por ley 4132), bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Colegio de Abogados, a sus efectos.-

8°) Regístrese y protocolícese.-

Leandro Javier Oyola  
Juez